

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le pone de presente que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la presente anualidad los términos judiciales se encontraron suspendidos en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa de la Covid-19. Así fue resuelto por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567.

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que:

1. La notificación de SUSANA ZAPATA HURTADO se surtió de manera personal el 12 de marzo de 2020, en ese orden, el término para contestar trascurrió el día 13 de marzo de 2020 y se retoma desde el 1 de Julio hasta el 28 de julio de 2020.

El 1 de julio de 2020 se recibió contestación de la demanda SUSANA ZAPATA HURTADO, sustitución de garantía por caución, y llamamiento en garantía dirigido a la Equidad Seguros Generales O.C, propuestos por intermedio de apoderada judicial.

Manizales, 30 de septiembre de 2020.


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARIA EUGENIA FRANCO CASTAÑEDA
Demandado:	EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y SUSANA ZAPATA HURTADO
Radicado:	170013103005-2019-00182-00

En primera medida se dispone agregar al expediente la contestación allegada en término por SUSANA ZAPATA HURTADO, para que allí obre y haga parte integral del cartulario; por haber sido allegada dentro del plazo concedido, en el momento procesal oportuno se les imprimirá el trámite contemplado en el art. 370 del estatuto procesal general.

En los términos de los poderes conferidos y con miras a cumplir el mandato que le fue encomendado, se reconoce personería para actuar al interior de estas diligencias a la abogada ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS identificada con CC. 30.402.846 y TP. 140.000

De otro lado y en atención a la solicitud de sustitución de garantía por caución solicitada por la vocera judicial de la parte demandada señora SUSANA ZAPATA HURTADO, el despacho traerá como referencia el inciso tercero del literal b del postulado 590 del Estatuto Procesal Civil el cual ha dispuesto:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.(...)"

Por lo expuesto, este despacho encuentra procedente la solicitud, por ello se advierte a la parte demandada solicitante que deberá prestar caución por el valor total de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL

OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 128'543.893)¹, la cual deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2a0a826bbc34347e6ece5dd19f43f19c954c3d862096997ce457d2eec2c8c4

Documento generado en 23/10/2020 04:12:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 85 vuelto.